

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2134/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30056400002822**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo. ....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*SOLICITO SE ME INFORME SI DENTRO DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ SE ENCUENTRA LABORANDO LA SERVIDORA PUBLICA KARINA MORALES FIERRO, SE ENTREGUE CURRICULUM VITAE Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU EXPERIENCIA LABORAL Y ESTUDIOS. DE IGUAL FORMA SOLICITO SE ME INFORME CARGO, Y FECHA DE INGRESO AL MISMO, SI TIENE INICIADO ALGUN PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA, YA SEA INICIADO DE MANERA INTERNA, U ORDENADO POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL ALGUNA. EN CASO DE SER POSITIVO, SE ME INDIQUE LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA DICHO PROCEDIMIENTO. LO ANTERIOR EN FUNCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. (sic)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veintiuno de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2134/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	07/04/2022 15:41:07	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2134/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	07/04/2022 16:14:52	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/2134/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	25/04/2022 13:27:04	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2134/2022/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	04/05/2022 12:28:57	Sujeto obligado	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz	transparencia.oplever@outlook.com
IVAI-REV/2134/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	11/05/2022 14:35:27	Ponencia	Erik Ricardo Averhoff Carrillo	eaverhoff.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2134/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	11/05/2022 14:36:34	Ponencia	Erik Ricardo Averhoff Carrillo	eaverhoff.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2134/2022/II	Recibe alegatos	Sustanciación	12/05/2022 09:13:08	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2134/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	06/06/2022 16:14:35	Usuario Actuario	Angel Cardenas Santos	angel.cardenas@ivai.org.mx

**6. Ampliación.** El dos de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El --- de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios OPLEV/UTT/053/2022, memorándum número OPLEV/UTT/242/2022 y OPLEV/UTT/243/2022, signado por la Lic. Ericka Cárdenas Flores, titular de la Unidad de Transparencia, el oficio OPLEV/OIC/72/2022, suscrito por el C. Francisco Galindo García, Contralor General y el diverso OPLEV/DEA\_SF/0268/2022 expedido por el L.C. José Lauro Villa Rivas, Director Ejecutivo de Administración.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*“El Organismo Público Local Electoral, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 6º Constitucional, vulnerando mi derecho de acceso a la información respecto de la solicitud que hice con folio 300564000003822, ya que de su respuesta se advierte la negativa a otorgarme la información petitionada, ya que únicamente me señala que la servidora pública Karina Morales Fierro, cuenta con un contrato de asimilados y que su fecha de ingreso es del día 1 de enero del año en curso; sin embargo, refiere que la servidora pública cuenta con un contrato de asimilados pero no manifiesta el cargo que ocupa, tampoco aporta el soporte documental que acredite dicha circunstancia, sobre todo, porque los contratos deben ser publicados en su portal de transparencia por ser información pública que se encuentra obligado a mantener vigente en su portal de acuerdo a la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia.*

*Así también, el sujeto obligado me niega la información curricular de la servidora pública del asunto, ya que si bien no forma parte del personal llamado por el sujeto obligado como de estructura, la fracción II del artículo 15 de la ley en consulta, establece que la estructura orgánica completa incluye a los prestadores de servicios profesionales, como en el caso acontece, por tanto, al mantener una relación contractual debe aportar la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de requisitos para la ocupación del cargo para el que se le contrate, información que debe ser pública de acuerdo a la fracción XVII del artículo señalado en el párrafo anterior.*

*Ahora el sujeto obligado me pone a disposición la documentación relativa a mi petición, olvidando que yo la pedí en formato digital y que además al ser información pública debe contar con la misma digitalizada porque es parte de las obligaciones que debe cumplir y tener accesible a todo gobernado en su portal, vulnerando con esa determinación mi derecho a conocer la información que pedí” (sic)*

El argumento esgrimido por el recurrente deja en manifiesto que se duele de la puesta disposición de diversa documentación, la falta de manifestación por parte del sujeto obligado relativo al cargo que desempeña la C. Karina Morales Fierro, así como su contrato laboral y la su experiencia, sin que observe manifestaciones tendientes a controvertir la respuesta emitida por el Contralor General, por ello se deja intocada su respuesta, al presumirse el consentimiento tácito de la recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de los mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>1</sup>.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>2</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

<sup>1</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>2</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón que el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio:

- OPLEV/OIC/72/2022, suscrito por el C. Francisco Galindo García, Contralor General.

Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Respecto a lo anterior, me permito informarle que durante el periodo del 2 de marzo de 2021 al 4 de marzo del año en curso, en este Órgano Interno de Control no existe ningún procedimiento en contra de la persona referida en la solicitud.

**OPLEV/DEA\_SF/0268/2022** expedido por el L.C. José Lauro Villa Rivas, Director Ejecutivo de Administración:

Respecto a lo solicitado se hace de su conocimiento que, en relación con la persona que nos ocupa la solicitud de información, ésta cuenta con un contrato de honorarios asimilados por lo que no pertenece a la estructura orgánica de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Su fecha de ingreso fue el 01 de enero del año en curso; por cuanto a la documentación curricular le comento que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a disposición la documentación solicitada, de igual manera se manifiesta que, cumpliendo con la obligación de acceso a la información y para que pueda acceder directamente a la información solicitada, por el término de 60 días señalado en los artículos 135 de la Ley General y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ésta podrá ser consultada de manera personal, con la medidas preventivas necesarias del COVID-19, por tal motivo se le pide que solo asista la persona interesada en la información, con cubre boca y/o careta a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración del Organismo Público Local Electoral en los días lunes o viernes de 11:00 a 15:00 horas, en el domicilio ubicado en Calle Benito Juárez No. 69, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

[...]

Con lo anterior, la peticionaria consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque según su dicho la respuesta es incompleta y además la puesta a disposición se encuentra fuera del marco regulatorio, trayendo como consecuencia una violación a su esfera jurídica al no respetarse lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, una vez admitido el recurso del impetrante, se concedió un plazo de siete días para que el recurrente y el sujeto obligado rindieran sus alegatos y aportaran toda clase de pruebas, tendientes a acreditar la vulneración del derecho de acceso a la información o bien, acreditar que el actuar de la autoridad está ajustada a derecho. Durante la sustanciación del presente recurso compareció el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, realizando diversas manifestaciones con los que según su dicho garantizó el derecho del recurrente y mediante el oficio OPLEV/DEA/432/2022, el L.C. José Lauro Villa Rivas, Director Ejecutivo de Administración reitero su respuesta proporcionada OPLEV/DEA\_SF/0268/2022.

Que esta Dirección Ejecutiva de Administración, **ratifica** la información que se proporcionó en el oficio OPLEV/DEA\_SF/0268/2022 de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

Ahora bien, la litis se fija en el sentido de resolver si con los oficios OPLEV/DEA\_SF/0268/2022 y OPLEV/DEA/432/2022 se garantizó o no el derecho del hoy

recurrente, en el caso que nos ocupa se advierte la respuesta - de la cual se duele el recurrente- atendió lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley de Transparencia Local, de esta manera el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información.

Por otro lado, la normatividad aplicable al caso es la siguiente, el artículo 143 del mismo ordenamiento, obliga a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Es decir, la obligación del sujeto obligado es observar el contenido en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia Local, a la letra mencionan lo que enseguida se indica:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

[...]

Mientras que, las reglas de publicación se encuentran contenidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece lo siguiente:

### **Estructura Orgánica**

El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento

de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta nota se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción.

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

**Énfasis añadido**

**Condiciones generales de trabajo**

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar información organizada en dos secciones: la primera relativa a la normatividad que regula las relaciones laborales con el personal que en él trabaja, incluidos los contratos colectivos de trabajo del personal de base y los contratos del personal de confianza; especificando el tipo de personal (base o confianza), la normatividad laboral aplicable, las condiciones generales de trabajo así como la fecha de su publicación y última modificación, la denominación del contrato, convenio u otro documento que regule la relación laboral, publicando el documento completo. La segunda deberá especificar cuáles son los recursos públicos económicos –en especie o donativos– que ha entregado a los sindicatos, el ejercicio y periodo que se informa, mencionando la fecha de entrega de los recursos, el tipo de recurso público (efectivo, en especie, materiales, donativos), descripción y/o monto de los recursos, motivos por los cuales se entregan los recursos, y nombre del sindicato al que se le entregó el recurso.

**Periodo de actualización:** Trimestral

Quando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación y/o aprobación

**Conservar en el sitio de Internet:** en cuanto a la normatividad, la información vigente; respecto a los recursos entregados a sindicatos, información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

**Criterios sustantivos de contenido**

Respecto a la normatividad laboral, el sujeto obligado organizará y publicará la información de la siguiente manera:

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Tipo de personal (catálogo): Base / Confianza
- Criterio 4** Tipo de normatividad (catálogo): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/Tratado internacional/Constitución Política de la entidad federativa/Estatuto/Ley General/Ley Federal/Ley Orgánica/Ley local/Ley Reglamentaria/Código/Reglamento/Decreto/Manual/Reglas de operación/Criterios/Política/Condiciones/Norma/Bando/Resolución/Lineamientos/Circular/Acuerdo/Convenio/Contrato/Estatuto sindical/Estatuto Universitario/Estatuto de personas morales/Memorando de entendimiento/Otro
- Criterio 5** Denominación de las condiciones generales de trabajo, contrato<sup>44</sup>, convenio o documento que regule las relaciones laborales
- Criterio 6** Fecha de aprobación, registro ante la autoridad correspondiente o la publicación oficial, por ejemplo: Diario Oficial de la Federación, gaceta o periódico correspondiente; con el formato día/mes/año
- Criterio 7** Fecha, en su caso, de la última modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales con el formato día/mes/año
- Criterio 8** Hipervínculo al documento de condiciones Generales de Trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales completo

<sup>44</sup> Se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador.

### Información curricular

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

De lo anterior se advierte que, no existe obligación para el sujeto obligado de publicar el contrato laboral de cada trabajador, sino el general, si que pase inadvertido que la solicitud del contrato laboral de la C. Karina Morales Fierro, no forma parte de la solicitud primigenia, de ahí que no pueda ser atendida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Por otra parte, de la información curricular el sujeto obligado solo tiene la carga de publicar los que se encuentren en la hipótesis contenida en la fracción XVII del artículo 15 de la ley en la materia, es decir los que tengan nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado.

Finalmente, es importante mencionar que dentro del oficio OPLEV/DEA/432/2022, signado por el L.C. José Lauro Villa Rivas, Director Ejecutivo de Administración, complemento su respuesta inicial, haciendo saber al recurrente que la C. Karina Morales Fierro ostenta el cargo de Asistente Ejecutivo. Ante tales afirmaciones este Órgano Garante estima procedente calificar como inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, en virtud que se le brindó respuesta a su planteamiento que no encontró respuesta en un inicio, pero en la etapa de sustanciación del presente recurso fue atendido.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

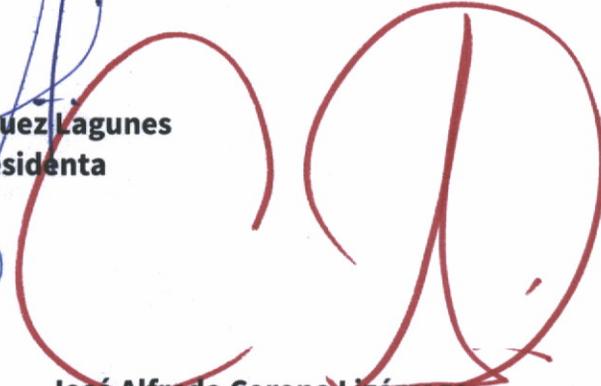
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos